

**Ley xx/2011, de entidades participadas por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi o financiadas mayoritariamente por él**

La actuación de la Administración de la CAE y de las demás entidades de derecho administrativo del sector público de la CAE se produce con frecuencia mediante el uso instrumental de entidades cuya forma de personificación se rige por el Derecho privado. En este sentido, el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, recoge en su artículo 7.4 las entidades que forman parte de dicho sector público de la CAE. Se incluyen en él la Administración General, los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de Derecho Privado, así como las sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios que cumplen determinados requisitos que, como la mayoría en el capital social o en los órganos de dirección, reflejan el sometimiento de estas entidades al control político que, en última instancia, ejerce sobre ellas la Administración de la CAE y que legitima que el citado Texto Refundido y otras leyes reguladoras de la Hacienda General del País Vasco sean las que desarrollen el régimen que se les aplica en materias tales como la elaboración, aprobación y modificación de sus presupuestos, el endeudamiento o el control interno. Por otro lado, la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE, establece la obligación de los beneficiarios de ayudas y subvenciones de someterse al control económico financiero, si bien el alcance de dicho control se extiende únicamente hasta la verificación de la correcta utilización y destino de las ayudas. Ambas normas tienen en común ignorar o regular insuficientemente dos modos de actuación de los poderes públicos muy utilizados en la práctica, como se expone a continuación, lo que redundará en un déficit de la transparencia que debe regir su actuación.

El primer modo de actuación es la colaboración de la Administración de la CAE con otras Administraciones en proyectos o actividades de interés común mediante la participación minoritaria de cada una de ellas en una persona jurídica de nueva creación, dándose la circunstancia de que, conjuntamente, las Administraciones partícipes tienen el control de dicha entidad. La falta de control mayoritario

individual por una u otra de las Administraciones partícipes, punto de conexión habitual para aplicar la normativa hacendística de alguna de ellas, hace que, en la práctica, estas entidades queden muchas veces huérfanas de un régimen legal adecuado a las peculiaridades derivadas de su participación y finalidad, inequívocamente públicas. En ocasiones, esta anomia puede incluso provocar que el carácter público acabe por difuminarse en una gestión puramente privada, olvidando que el uso por los poderes públicos de formas jurídicas propias del Derecho privado no es sino una técnica instrumental para la consecución de finalidades de interés general que no debe obviar ciertos principios aplicables a cualquier entidad que persiga tales finalidades.

El segundo modo de actuación es la financiación mayoritaria por el sector público de la CAE, mediante ayudas o subvenciones, del gasto derivado de la actividad de interés público o social realizada por otras entidades. A menudo, esta financiación tiene gran continuidad temporal, instrumentándose, por ejemplo, mediante subvenciones nominativas sucesivas. En general, este fenómeno responde a las características especiales de la entidad o de la actividad por ella desarrollada o al apoyo público a un proyecto considerado como estratégico, por lo que el alcance del control económico financiero referido únicamente al destino de la ayuda o subvención, como actualmente establece la Ley 14/1994, puede ser insuficiente.

Con el objeto de fijar en lo posible un régimen adecuado a la naturaleza y finalidad de las entidades bajo el control conjunto de varias Administraciones, la Ley opta por prever que las Administraciones partícipes acuerden el régimen aplicable a la misma en materias hacendísticas, pudiendo ser la suscripción de dicho acuerdo, por lo que se refiere al sector público de la Administración de la CAE, requisito previo de su participación. Asimismo, se regulan los requisitos mínimos del procedimiento de adopción de la decisión de participación para garantizar su oportunidad y acierto. Igualmente, y en atención al objeto y la importancia relativa de las ayudas y subvenciones, resulta conveniente establecer que, en los casos de financiación mayoritaria por el sector público de la CAE, el límite del alcance del control económico – financiero y de gestión se amplíe para que pueda asimilarse al que se ejerce sobre las entidades de dicho sector público; coherentemente con la

modificación del control interno, se varía también el alcance del control externo practicado por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Finalmente, resulta oportuno prever una delegación legislativa para la elaboración de un Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la CAE, incluyendo en él las modificaciones estrictamente necesarias para hacer coherente el ámbito de las distintas modalidades de control interno con los conceptos de “Administración institucional” y “sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi” actualmente vigentes.

**Artículo 1. Nueva redacción del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.**

Se añade una Disposición Adicional Única al Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, con la siguiente redacción:

*“Disposición Adicional Única.- Entidades participadas por el sector público de la CAE.*

*1. La Administración de la CAE promoverá la celebración de convenios con otras Administraciones partícipes con el objeto de determinar el régimen hacendístico de las sociedades, fundaciones y consorcios no integrados en su sector público ni en el de dichas Administraciones que cumplan, al menos, uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que la participación conjunta directa o indirecta de la Administración de la CAE y de las demás Administraciones en su capital social sea mayoritaria considerada conjuntamente o conlleve su control político.*

b) *Que dicha participación conjunta directa o indirecta en los órganos de control, dirección o supervisión de la entidad sea mayoritaria o conlleve su control político.*

c) *Que sean financiadas mayoritariamente con recursos procedentes de las citadas Administraciones o de sus entidades vinculadas o dependientes, o que éstas hayan aportado mayoritariamente a las mismas dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiarla mayoritariamente.*

2. *La suscripción de los convenios citados en el párrafo anterior, cuyo contenido, en su caso, podrá incorporarse a los Estatutos Sociales de la entidad, requerirá informe favorable del Departamento competente en materia de presupuestos y control económico y contabilidad. En el caso de que la participación o financiación del sector público de la CAE sea igual o superior al de cada una de las demás Administraciones partícipes, dicha suscripción será requisito necesario para la financiación o participación del sector público de la CAE en las citadas entidades.*

3. *Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones a los que se someterá el procedimiento de adopción de la decisión de financiación o participación en las entidades citadas en el párrafo 1 de esta Disposición por parte de las entidades del sector público de la CAE, así como la participación en otras sociedades mercantiles y fundaciones no integradas en el sector público de la CAE y distintas de aquéllas. En todo caso, deberán acreditarse, al menos, los siguientes extremos:*

a) *el interés público implicado y la finalidad de la entidad*

b) *las competencias ejercidas por las Administraciones partícipes*

c) *el plan de actuación previsto*

d) *la idoneidad de la fórmula empleada desde el punto de vista de la eficacia y la eficiencia, incluyendo las razones para descartar otras alternativas organizativas*

*e) la adecuación de los recursos que se prevea asignar*

*f) la financiación que se prevea para la entidad.*

*4. Las leyes de presupuestos incluirán, a efectos informativos, el listado de las entidades señaladas en el párrafo primero de esta Disposición, así como el de las entidades no incluidas en el sector público de la CAE que consolidan con éste en términos de contabilidad nacional. Asimismo, se incluirán, también a título informativo, los presupuestos de las citadas entidades si la participación del sector público de la CAE es igual o superior al de cada una de las demás Administraciones partícipes, o si así lo prevén los correspondientes convenios. ”*

**Artículo 2. Modificación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE.**

1. Se añade un párrafo 5 al artículo 4, con la siguiente redacción:

*“5. Las funciones de control que realice la Oficina de Control Económico sobre las entidades participadas a las que se refiere la Disposición Adicional única del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobada por el Decreto Legislativo 1/1997 se regirán por lo dispuesto en los correspondientes convenios.”*

2. Se modifica el párrafo 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

*“2. En la forma que de modo general o particular pueda establecerse, el control económico-financiero y de gestión podrá ejercerse sobre cualquier entidad o empresa pública o privada y sobre los particulares por razón de cualquier clase de ayudas percibidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi o fondos comunitarios. Asimismo, dicho control podrá ejercerse sobre las entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de ayudas. El control se referirá a la correcta utilización y destino de las ayudas, si bien, cuando la ayuda suponga la financiación mayoritaria del beneficiario, el control podrá tener el mismo*

*alcance y finalidad que el ejercido sobre el sector público de la CAE. A estos efectos, tendrán la consideración de ayudas las subvenciones, las aportaciones o cesiones de bienes o industria a título gratuito o por precio inferior al de mercado, las exenciones o beneficios fiscales, los créditos, los avales y otras garantías concedidas por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”*

### **Artículo 3. Modificación de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas**

Se modifica la letra b) del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas/Herri-Kontuen Euskal Epaitegia, con la siguiente redacción:

*“b) La actividad de cualquier otra persona física o jurídica que perciba ayudas económicas o financieras del Sector Público Vasco.*

*Gozarán de la naturaleza de tales ayudas las subvenciones, las aportaciones o cesiones de bienes o industria a título gratuito o por precio inferior al de mercado, las exenciones o beneficios fiscales, los créditos, los avales y otras garantías concedidas por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

*El control se referirá a la correcta utilización y destino de las ayudas, si bien podrá tener el mismo alcance y finalidad que el practicado sobre el Sector Público Vasco cuando la financiación del beneficiario proceda mayoritariamente de dicho Sector.”*

### **Disposición Transitoria**

En el plazo de un año desde el inicio de la vigencia de esta norma, la Administración de la CAE propondrá a las demás Administraciones partícipes la suscripción de los convenios relativos a las entidades que, en el momento de dicha entrada en vigor, cumplan los requisitos del párrafo 1 de la Disposición Adicional Única del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

### **Disposición Final Primera**

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley proceda a dictar un decreto legislativo que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 7/1981, de Gobierno:

a) refunda en un único texto la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y las modificaciones introducidas en la misma por otras leyes posteriores a su entrada en vigor, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que han de ser refundidos, y

b) modifique el texto refundido siguiendo estrictamente las siguientes bases:

- regular el régimen de contabilidad y control interno de las fundaciones del sector público de modo idéntico al actualmente vigente para las sociedades públicas.

- regular el régimen de contabilidad y control interno de los consorcios del sector público de modo idéntico al actualmente vigente para los Organismos Autónomos Administrativos.

- sustituir el término “Administración Pública” que figura en los actuales artículos 1,3,7,14 y 16 por el término “sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

- sustituir el término “Administración institucional de Euskadi” que figura en el actual artículo 28 por el término “sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

- sustituir el término “Administración general e institucional” que figura en los actuales artículos 15 y 17 por el término “sector público.”

- sustituir el término “Administración Pública” que figura en el actual artículo 25 por el término “Administración General e Institucional”.

### **Disposición Final Segunda**

Se autoriza al Gobierno para que desarrolle reglamentariamente la presente ley.